

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00614-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Margarita Vega contra Bancamia S.A.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental petición, el cual estimó vulnerado por la entidad querellada, debido a que la obligación financiera que tiene con Bancamia S.A. fue modificada, situación que generó mora por el aumento en su valor, además se le aplicó un alivio que no solicitó, circunstancia que la afectó económicamente.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada se le ajuste el valor del capital en \$4.107.081,06, no se tengan en cuenta los intereses de mora que se generaron, así como que se reserven los intereses corrientes entre los meses de junio y octubre de 2020. De forma subsidiaria solicitó que los réditos de la cuota de septiembre de 2020 se le difieran en tres pagos.

Como fundamento de sus pretensiones, la gestora expuso que en el mes de julio del año que avanza se acercó a la oficina de BANCAMIA S.A. a cancelar la cuota de su crédito por \$600.000, valor que la accionada abonó a intereses. El día 16 de septiembre de 2020 radicó recurso de queja por el aumento del valor de la cuota a \$848.939. El 5 de octubre de 2020 la accionada le expuso lo relacionado con su crédito, el alivio que se aplicó y desde cuándo debe a cancelar nuevamente la mensualidad. Luego, al pagar el valor de la cuota se le informó que sería abonado a intereses, seguros y comisión y se le informó que adeudaba tres cuotas y que debe colocarse al día en la obligación.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada informó que no ha incurrido en comportamiento que pueda ser considerado como violatorio al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto el 5 de octubre de 2020 respondió de fondo lo pedido. Además, indicó que otorgó un alivio, consistente en periodo de gracia de 4 meses: *“para apoyar a los microempresarios que al cierre de*

*febrero se encontraban al día o con una altura de mora igual o inferior a 60 días, y que por cuenta de la situación actual han venido experimentando dificultades para continuar atendiendo sus créditos en las condiciones habituales".* Reprogramó los pagos del crédito con períodos de gracia mínimo de 4 meses y amplió el plazo del crédito. Así las cosas, una vez finalizado dicho periodo cancelaría una cuota similar.

Por lo anterior, solicitó sea despachada de manera desfavorable la presente acción, por cuanto no ha violado ningún derecho fundamental de la tutelante.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Bancamia S.A. quebrantó el derecho fundamental de petición de la señora María Margarita Vega al haberle cambiado las condiciones del crédito adquirido con esa entidad.

Según el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De manera que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto está encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Plan de pagos del crédito a nombre de la accionante.

b) Comprobantes de pago de fecha 7 de octubre de 2020.

c) Comunicado que emitió Bancamia S.A. de data 5 de octubre de 2020, a nombre de la señora María Margarita Vega de Rincón, en el que le expuso todo lo relacionado con el crédito que adquirió y el alivio que se le aplicó.

d) Estado de cuenta del crédito.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues se infiere que las pretensiones de la demandante se sustentan en un derecho de carácter económico que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que la inconformidad de la tutelante se fundamenta en la modificación del valor de las cuotas del crédito que adquirió, el cobro interés de mora, remuneratorios y su aplicación, debate que no puede ser dirimido a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, es decir, cuando la accionante no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que la demandante aún puede acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia e interponer la respectiva reclamación, ante los cambios que dice se le aplicaron a su obligación crediticia.

En cuanto al derecho fundamental de petición, de las pruebas que se allegaron al plenario, se extrae que no se presentó vulneración alguna, dado que el 5 de octubre de 2020 la querellada respondió de forma clara y de fondo el requerimiento de la señora María Margarita Vega, comunicación que le fue notificada en legal forma, pues allegó copia de la respuesta con la presente acción, sin que el sentido de la respuesta, esto es, que sea positiva o negativa a sus pretensiones implique la trasgresión de esa prerrogativa, de ahí que no esté destinado a prosperar el amparo suplicado.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó María Margarita Vega, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

110014003-022-2020-00614-00



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ea7bfc9b741c3188ba31bbb77b384fd1523388f2a877583d9299f3443cb7dc**

Documento generado en 26/10/2020 04:28:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**